

**La oportunidad para hacer valer la prescripción y
el derecho transitorio**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS (+)

(J.A. 29-1975-463)

SUMARIO:

- I.- Modificaciones introducidas por la ley 17.711.
 - II.- Interpretación del nuevo texto.
 - III.- El efecto inmediato de las normas procesales y la irretroactividad.
 - IV.- La jurisprudencia y el nuevo artículo 3962.
 - V.- Conclusiones.
-

(+) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Profesor Titular de Derecho Civil; miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba; Laureado por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

I. Modificaciones introducidas por la ley 17.711.

El artículo 3962 de nuestro Código, siguiendo una posición ya clásica en numerosos cuerpos legales, permitía que la prescripción pudiese ser hecha valer en cualquier etapa o instancia del juicio¹, antes de que hubiese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con la única limitación de que si era invocada ante los tribunales de alzada, sólo podrían emplearse para probarla los instrumentos presentados, o los testimonios recibidos en primera instancia, y ello con el propósito de evitar que la prescripción fuera utilizada con fines meramente dilatorios.

Los autores de la ley 17.711, insistiendo en la necesidad de moralizar el proceso, e impedir que se recurra a último momento a la prescripción como expediente útil para demorar la resolución del litigio, han limitado las posibilidades de interponer la prescripción, tomando como principal punto de referencia la "contestación de la demanda". Dispone así el nuevo artículo 3962 que:

"La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla"

La norma, pese a su aparente sencillez, ha creado numerosas dificultades a la doctrina y a la jurisprudencia, tanto en lo que se refiere al alcance que debe darse a las distintas expresiones que ella emplea, como a la transición de regímenes, para los juicios que estaban en trámite al momento de entrar en vigencia la ley 17.711.

II.-Interpretación del nuevo texto.

¹. Es la solución adoptada por el Código civil francés en el artículo 2224, y ha servido de modelo a otros códigos europeos e incluso de América, como el boliviano (artículo 1513).

Para comprender en su cabal alcance los problemas de derecho transitorio debemos indagar, previamente, la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado al nuevo texto.

En primer lugar advertimos que se establece una "alternativa" para oponer la prescripción válidamente, ya que se habla: a) de la contestación de la demanda; y b) de la primera presentación en juicio que efectúe quien intenta oponerla.

Anticipamos que, a nuestro entender, el primer párrafo contempla la situación del demandado, y el segundo - principalmente- la de otros sujetos, que pueden intervenir invocando la prescripción, como ser los fiadores o acreedores del demandado², sin perjuicio de que pueda referirse también a hipótesis en que éste se encuentra rebelde y se presenta por primera vez al juicio después de vencida la oportunidad para contestar la demanda³.

El primer problema que ha originado una controversia jurisprudencial se vincula con los casos en que el demandado ha comparecido antes de que venciese la oportunidad procesal para contestar la demanda. y en esa "primera oportunidad" no ha interpuesto la prescripción, alegándola luego, al llegar el momento en que efectuó la contestación de la demanda. Frente a situaciones semejantes algunos tribunales han considerado, a nuestro entender erróneamente, que la prescripción había sido opuesta extemporáneamente, y así vemos que la sala C de la Cámara Civil de la Capital, el 17 de febrero de 1970, ha dicho que:

" ... En el caso la demandada se presentó por primera vez con el escrito de autos -ya vigente la reforma del Código civil- pidiendo su apoderado ser tenido por parte, ampliándose a 30 días el plazo para contestar la demanda,

². Conf. Miguel A. MERCADER: Oportunidad para oponer la prescripción", en "Examen y Crítica de la Reforma del Código civil", ed. Platense, La Plata, 1971, T. II, p. 284; y R. GARRIDO y L. ANDORNO: Reformas al Código civil", 2ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 1971, p. 556.

³. Conf. GARRIDO y ANDORNO, obra y lugar citados en nota anterior.

de acuerdo con la ley 3952, art. 4º, debiendo en dicha oportunidad plantear la demandada la prescripción de la acción y no al contestar la demanda"⁴.

Incluso un tribunal de tanto prestigio como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha sustentado idéntico criterio restrictivo, expresando que:

*" ... Si el representante de la demandada compareció en el juicio, acreditó su personería e interpuso recurso de reposición contra la providencia que corría traslado de la demanda por diez días, alegando que su parte tenía treinta días para contestar, el momento en que se dedujo la mencionada reposición fue la ocasión para que opusiera la defensa de prescripción, resultando, por tanto, extemporánea la articulación de dicha defensa en el escrito de contestación a la demanda"*⁵.

Nos parece que en ambos casos se ha obrado con excesivo celo al interpretar el nuevo artículo 3962, y que no es correcto reducir el término que la ley concede, y que se extiende "hasta la contestación de la demanda", aduciendo que la parte ha realizado otras presentaciones en el juicio, anteriores al vencimiento de ese plazo⁶. En realidad, como lo anticipamos más arriba, la segunda parte del artículo, cuando habla de "la primera presentación en el juicio", tiende más bien a ampliar el término, y admitir la defensa de prescripción con posterioridad al momento en que debía contestarse la demanda, cuando el demandado recién comparece en una etapa procesal posterior, o contemplar más bien los casos en que la prescripción es alegada por una persona distinta que el demandado, pero que está

⁴. "Nahuel, Cía. de Seguros c/ Secretaría de Guerra, L.L. 139-776 (S. 24.150). En igual sentido la sala B de la Cámara Civil de la Capital, 9 agosto 1973, en autos "Montesano, Horacio c/ Naveyra, José", manifestaba que "al pedir los recurrentes la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la demanda, debieron plantear la prescripción de la acción, y no después", E.D.51-773.

⁵. "Wener de Salas Chávez, M.E. c/ Provincia de Buenos Aires", 24 abril 1973, E.D. 50-559, N° 171.

⁶. Conf. Guillermo A. Borda: Prescripción", E.D. 29-743 (en especial ap. V, p. 749 y 750; y GARRIDO y ANDORNO, obra citada, p. 556.

legitimada para esgrimir esa defensa, como el fiador, que puede oponerla aunque el deudor principal hubiese renunciado expresa o tácitamente a la prescripción (artículos 2022 y 2023), o los acreedores del demandado que pueden hacer valer la prescripción (artículo 3963) por vía de una acción subrogatoria, o de la acción revocatoria o pauliana, según corresponda⁷.

Por lo expuesto nos parece más correcta la doctrina establecida por la sala D de la Cámara Civil de la Capital, el 6 de julio de 1972, cuando expresa:

*"El artículo 3962, al establecer en su párrafo segundo que la prescripción puede oponerse en la primera presentación que se efectúe en el proceso, se refiere al supuesto en que el excepcionante no hubiere comparecido oportunamente al juicio, vale decir fuera de la oportunidad para contestar la demanda, pero no cuando se presentó con anterioridad a ese momento, porque de lo contrario se acorta el plazo para plantear dicha excepción, lo cual afectaría el derecho de defensa y contrariaría el régimen de las demás excepciones establecidas en la ley procesal"*⁸.

Admitida por esta vía la posibilidad de interponer la prescripción ante los tribunales de alzada, cuando se efectúa ante ellos la primera presentación del demandado⁹, se ha planteado el interrogante de si sería posible en ese momento abrir a prueba lo relativo a la prescripción que se alega y, ante el

⁷. Hemos desarrollado esta idea en "Régimen de la prescripción", Conferencias sobre la Reforma, ed. Tapas, T. I, p. 48. Coinciden con esta opinión GARRIDO y ANDORNO, obra citada, p. 556, y Miguel A. MERCADER, trabajo citado, en "Examen y Crítica...", T. II, p. 284.

⁸. "Barón de Barrios Guevara, Emma c/ Mansiet S.A.", J.A., serie moderna, 17-108.

También se ha dicho que "la norma del artículo 3962 del Código civil tiene un sentido amplio, por lo que cabe admitir que la prescripción liberatoria sea opuesta en cualquier oportunidad del proceso en que el accionado haga su presentación en juicio", Cámara del Trabajo de la Capital, sala 5ª, 28 septiembre 1973, "Barrera, Guillermo C. c/ Editorial Codex S.A.", J.A., serie moderna, 21-97.

⁹. Sin embargo hay autores, como MERCADER, que entienden que el nuevo artículo 3962 no permite invocar la prescripción en segunda instancia, pues ya ha pasado la oportunidad de contestar la demanda (trabajo y lugar citados en nota 2); y en igual sentido encontramos un fallo de la sala C, de la Cámara Civil de la Capital, del 5 julio 1973: "Sangiacomo de Ferioli, Nélica y otros c/ Municipalidad de la Capital", J.A., serie moderna, 21-69.

silencio del nuevo artículo, algún autor se ha inclinado por la afirmativa¹⁰. Esta opinión doctrinaria resulta incompatible con las ideas que inspiraron las reformas introducidas al artículo 3962, ya que no es concebible que se reduzcan las oportunidades de oponer la prescripción, con el fin de "moralizar el proceso", y se permita al rebelde que provoque dilaciones extemporáneas, presentándose recién en segunda instancia, y ¡logrando que en esa etapa se abra a prueba, porque recién entonces se le ocurre aducir la prescripción!

Choca también con los principios que gobiernan el proceso, que vedan retrotraer la marcha del juicio y, aunque aceptan la incorporación del rebelde, le imponen que lo haga en el estado en que se encuentra la causa; y es sabido que en las instancias superiores sólo puede abrirse a prueba cuando se alegaren "hechos nuevos", y ¡la prescripción no es, ni puede ser, un hecho nuevo, sino que tiene que haberse completado íntegramente antes de la interposición de la demanda!

Por supuesto que la solución es totalmente distinta cuando la prescripción es alegada por un tercero (fiador, acreedor o cualquier otro interesado), pues en el incidente que se promueva deberá concedérsele la oportunidad de probar los hechos que alega.

Fijado de este modo el alcance del nuevo artículo 3962, podemos ocuparnos de los problemas de derecho transitorio que se originan.

III.- El efecto inmediato de las normas procesales y la irretroactividad.

Se ha afirmado con frecuencia que las leyes procesales,

¹⁰. Guillermo A. BORDA, trabajo citado, E.D. 29-749, N° 8: "... puede suceder que el juicio se haya seguido en rebeldía, y que sólo en segunda instancia se presente el demandado oponiendo la prescripción. ¿Tiene derecho a pedir la apertura a prueba? En el sistema anterior había una disposición expresa que lo prohibía, lo que no ocurre en el nuevo texto; por consiguiente, pensamos que puesto que la ley permite oponer la excepción en cualquier estado del juicio, a condición de ser la primera presentación, debe brindarle al excepcionante todos los medios conducentes a hacer valer la defensa que invoca. Por consiguiente, a nuestro juicio, el incidente debe abrirse a prueba aun en segunda instancia".

en razón de su carácter formal y adjetivo, obedecen a un régimen especial y escapan por ello a la regla de la irretroactividad¹¹. Nosotros pensamos, sin embargo, que aquí se confunde nuevamente la "retroactividad", con el "efecto inmediato" de la ley nueva¹².

No hay retroactividad cuando se aplica la ley actual a las formas que deben llenarse para hacer efectivo un derecho, siempre y cuando no se pretenda someter a la ley actual la forma de hechos que ya se han cumplido bajo el imperio de la ley antigua.

Por otra parte, como bien señala ROUBIER¹³, el derecho transitorio en materia procesal debe distinguir entre las normas que gobiernan la actividad del juez, y las leyes que gobiernan la actividad de las partes.

Las leyes que se vinculan con la actividad del juez, su competencia, las facultades que tiene para regir el litigio, etc., están regulando una situación judicial de carácter continuado, que comienza con la demanda y termina con la ejecución de la sentencia; mientras esa situación judicial no se haya agotado, es siempre susceptible de caer bajo el imperio de una ley nueva que, en virtud de su "efecto inmediato", deberá aplicarse a la mencionada situación. Este efecto inmediato de ciertas leyes procesales, que incide sobre las "situaciones judiciales" en trámite, es el que suele crear una falta apariencia de retroactividad¹⁴, y engendra las vacilaciones y confusiones en que incurre la doctrina.

¹¹. "El principio según el cual las leyes sólo disponen para lo futuro carece, en lo concerniente a las normas procesales, de jerarquía constitucional y la aplicación retroactiva de esas normas es inobjetable mientras no vulnere derechos adquiridos", Juzgado Comercial de la Capital, 1ª instancia firme, 21 noviembre 1969, "Dasso, Saverio c/ Consorcio de Propietarios calle Arce 775 y otros", J.A., serie moderna, 5-384.

¹². "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", J.A. Doctrina 1970, p. 814 y ss. (en especial cap. II, p. 815 y 816).

¹³ Paul ROUBIER: Le droit transitoire, 2ª ed., Dalloz, París, 1960, p. 546.

¹⁴. Así, por ejemplo, se ha afirmado que "las normas procesales sobre competencia son aplicables en forma retroactiva, salvo que haya mediado decisión sobre la cuestión" (fallo citado en nota 11), cuando en realidad se trata simplemente de efectos inmediatos.

Pero, cuando se trata de leyes que gobiernan la actividad de las partes, ellas se encuentran sometidas a los mismos principios de derecho transitorio que rigen en el campo civil¹⁵, y así vemos que las condiciones requeridas para interponer la demanda, como ser las que se vinculan con la legitimación para obrar, los plazos para intentarla, los requisitos previos para su ejercicio, etc., deben ser juzgadas por la ley estaba en vigor en el momento de entablarse la demanda.

Cuando una ley procesal crea nuevos plazos para el ejercicio del derecho, o reduce los vigentes, no puede operar de manera tal que haga renacer plazos ya extinguidos, o que dé por extinguidos los que estaban en curso, pues actuaría de modo retroactivo, privando a las partes del ejercicio de derechos que se vinculan con su propia actividad en el proceso.

Las teorías generales que hemos expuesto en otro trabajo, respecto del derecho aplicable en el caso de modificación de términos¹⁶, pueden hacerse extensivas sin inconvenientes al caso que nos ocupa. Si el plazo se prolonga, y aún no había caducado, tendrá aplicación inmediata el nuevo plazo más extenso, sin que ello entrañe retroactividad; si el plazo se abrevia, la prohibición de que la nueva ley opere retroactivamente nos obliga a llegar a la solución de computar el viejo plazo de manera íntegra, o el nuevo, si concluyese antes, pero comenzando su computo a partir de la entrada en vigor de la nueva ley procesal.

El artículo 3962 se ocupa de aspectos procesales vinculados con la actividad de las partes, y el nuevo dispositivo ha reducido el plazo que tenían las partes para invocar la prescripción, ya que mientras el Código admitía esta excepción en cualquier momento del juicio, antes de que hubiese cosa

¹⁵. Conf. P. ROUBIER, obra citada, p. 560.

¹⁶. ver "El derecho transitorio en materia de prescripción", en especial capítulo II, apartado b); y "El artículo 3 y los plazos de prescripción", en prensa en el Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba.

juzgada, el nuevo artículo pone como tope máximo la contestación de la demanda, permitiendo como excepción que se lo haga con posterioridad cuando la persona que pretenda esgrimir la prescripción realizase de manera efectiva su "primera presentación en el juicio" con posterioridad a ese instante.

El artículo 3962 no contiene en su texto ninguna previsión de derecho transitorio, y tampoco ha sido contemplado el problema de manera especial en las leyes 17.711 y 17.940, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el nuevo artículo 3 del Código civil, conjugando armónicamente los principios del "efecto inmediato", con la prohibición de la retroactividad.

Como se trata de una "reducción de plazos", para que la ley nueva no opere retroactivamente, sólo debe admitirse el cómputo del nuevo plazo a partir del instante en que ella entra en vigencia, cuando sea posible de tal manera gozar de un lapso para ejercitar el derecho; en caso contrario se aplicará el viejo plazo contemplado en la ley anterior¹⁷. Proyectada esta solución sobre los litigios en trámite, advertimos que el nuevo artículo 3962 cobra efectividad inmediata respecto a todos aquellos pleitos en los cuales al 1º de julio de 1968 no se había contestado la demanda, o no había comparecido todavía la parte que luego pretende hacer valer la prescripción. En cambio, si la demanda ya hubiese sido contestada, o la parte hubiese comparecido, efectuando su "primera presentación en el juicio", y se pretendiese aplicársele el nuevo artículo 3962, estaríamos concediendo a esa norma un efecto retroactivo, en pugna con lo dispuesto por el artículo 3 del Código civil, y se afectaría el derecho de defensa de las partes, al privarlas totalmente de la facultad de hacer valer la excepción de prescripción. En consecuencia, debemos llegar forzosamente a la conclusión de que esos litigios continúan sometidos a las previsiones de la vieja norma, y las partes podrán invocar la prescripción en cualquier momento, mientras no haya cosa juzgada.

¹⁷. Paul ROUBIER, obra citada, p. 300.

No ignoramos que la jurisprudencia imperante ha solucionado de otra manera el problema, aspecto del que nos ocuparemos a continuación, pero a nuestro entender la recta interpretación de las normas vigentes no permite adoptar un camino distinto al que exponemos en el párrafo precedente.

Si el legislador hubiese querido privar a los litigios en trámite, y con demanda ya contestada, de la posibilidad de continuar invocando la prescripción, tendría que haber consagrado de manera expresa el carácter retroactivo del nuevo artículo 3962, o haber incluido una norma especial de derecho transitorio, que fijase un límite máximo para interponer la excepción de prescripción en los pleitos pendientes, plazo que debía comenzar a correr desde el día de vigencia de la ley 17.711, y ninguna de ambas vías ha sido adoptada por el legislador.

IV.- **La jurisprudencia y el nuevo artículo 3962.**

Hemos adelantado ya que la jurisprudencia ha elegido otro camino para resolver el problema de derecho transitorio, asimilando la "primera presentación en el juicio", con la "primera oportunidad en que la parte se presente con posterioridad a la vigencia de la ley 17.711", ¡que son cosas totalmente diferentes!

Vemos así que la sala B de la Cámara Comercial de la Capital, en fallo del 15 de mayo de 1970, ha sostenido que:

*"No obstante la fecha de promoción del juicio (24 de diciembre de 1965), la demandada debía oponer la defensa de prescripción en la primera oportunidad procesal, ya vigente la reforma del Código civil por la ley 17.711, por lo menos al presentar su memorial sobre la prueba, que se produjo el 20 de mayo de 1969, y la aplicación del nuevo texto del artículo 3962 es la procedente, atento lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, del Código civil"*¹⁸.

¹⁸. "Ruamas S.R.L. c/ Mendiberry y Monfort S.C.A", L.L. 145-378 (S. 27.983).

Se ha dicho también que el derecho de oponer la prescripción en cualquier instancia y en todo estado del juicio, que consagraba el artículo 3962 del Código civil, caducó cuando no se lo había ejercitado antes del 1º de julio de 1968¹⁹, y que no es posible acoger la defensa de prescripción, aunque el juicio se haya iniciado antes de la reforma de la ley 17.711, si se articulaba recién en el alegato y con anterioridad a ese momento -pero después de haber entrado en vigencia la reforma- la parte que oponía la prescripción había efectuado otras presentaciones en el expediente²⁰.

Estos fallos, insistimos, confunden la "primera presentación" en el juicio", a que alude el nuevo artículo 3962, con presentaciones ulteriores, que ya no pueden ser la primera, cualquiera sea el orden que tengan con respecto al momento en que entró en vigencia la ley 17.711.

Se olvida también que el actual dispositivo no ha previsto una solución de derecho transitorio, y que al asignar el carácter de "primera presentación en el juicio" a la primera de las que se efectúen después del 1º de julio de 1968, se fuerzan los textos legales, deformando su sentido, y se puede llegar al absurdo de sostener que la prescripción ha debido argüirse en el momento de notificarse de una providencia cualquiera, o de absolver posiciones, ¡por ser ésa la primera oportunidad en que la parte se presentó en el expediente con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto!

La única solución correcta, en estas hipótesis en que la litis ya está trabada, es continuar admitiendo la posibilidad de invocar la prescripción en cualquier instancia del pleito, es decir continuar aplicando el viejo artículo 3962, pues el camino adoptado por los fallos que reseñamos peca de retroacti-

¹⁹. "Ibarra, Rafael D. c/ Rulli, Corino", 20 mayo 1971, Cámara Primera de La Plata, sala 1ª, J.A. Reseñas, 1972, p. 25, N° 200.

²⁰. "El Fuerte, Cía de Seguros c/ Orsini, Enrique", 30 septiembre 1971, Cámara Primera de Mar del Plata, sala 2ª, J.A., Reseñas, 1972, p. 306, N° 220, y "Bernal S.A. c/ López, Italo", 27 agosto 1970, Cámara Civil de la Capital, sala D, E.D. 40-167, N° 4.

vidad, vulnerando lo dispuesto por el artículo 3, y con esas resoluciones se corre el riesgo de causar daños irreparables a las partes, que quedan totalmente desprovistas de la posibilidad de oponer la prescripción; se crea también la incertidumbre al confundir la "primera presentación en el juicio", con la "primera presentación posterior al 1° de julio de 1968.

No cabe duda que el legislador podría haber impuesto esta última solución de modo expreso, y que en tal caso la reducción del plazo habría operado de manera inmediata, sin incurrir en retroactividad, pero sólo podría aplicarse una solución semejante si el legislador así lo hubiese establecido con claridad, haciendo conocer a las partes cuál era el plazo último en que podían ejercitar ese derecho, dándoles la seguridad de que no sufrirían ninguna sorpresa si se ajustaban al cumplimiento de un dispositivo semejante.

En cambio, se ha aplicado correctamente la nueva norma cuando a una causa en trámite, hallándose ya vigente la ley 17.711, el demandado se presentó a estar a derecho, planteando la nulidad de lo actuado, y recién después de desestimada la nulidad, pretendió invocar la prescripción; el tribunal resolvió, entonces, que debía haber articulado la prescripción en la misma presentación en que planteó la nulidad²¹.

Otro problema que han tenido que resolver los tribunales se vincula con el hecho de que en muchos códigos de procedimientos subsisten normas que hacen referencia a la posibilidad de invocar la prescripción en cualquier estado del juicio, dispositivos que armonizaban con las antiguas previsiones del Código civil; el nuevo artículo 3962 prevalece sobre esas normas de los códigos procesales, que han quedado tácitamente modificados en sus alcances, y en ese sentido podemos citar como ejemplo una sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Civil de Santa Fe, del 8 de julio de 1970, en la que se expresa:

"La prescripción sólo puede articularse, luego de la

²¹. "Caja Nacional de Ahorro Postal c/ Expreso Buenos Aires y otro", 4 diciembre 1969, Cámara Civil de la Capital, sala F, L.L. 142-629 (S. 26.437).

sanción de la ley 17.711 (art. 3962 del Código civil), en las oportunidades que ella señala quedando virtualmente enervada la norma del art. 142, inciso 4, segundo párrafo, del Código procesal, dada la prevalencia del respectivo texto de la ley de fondo sobre las leyes procesales".²²

Otros tribunales se han pronunciado en sentido similar²³, y la ley 20.497 incluía entre sus previsiones la reforma de los artículos 76 y 346 del Código Procesal Civil de la Nación, para adecuarlos a la actual redacción del artículo 3962 del Código civil²⁴.

V.- Conclusiones

1) Las presentaciones a juicio anteriores a la contestación de la demanda, no privan del derecho de oponer en ese momento la prescripción.

2) El artículo 3962 distingue entre el demandado y los terceros interesados en hacer valer la prescripción. El demandado debe oponer la prescripción al contestar la demanda; los terceros "en la primera presentación en el juicio" que efectúen.

3) El demandado rebelde, que se presenta después de vencida la oportunidad para contestar la demanda, puede oponer la prescripción; pero no puede retrotraer el estado del pleito, y pedir que se abra nuevamente a prueba, si esa oportunidad ya ha vencido.

4) El artículo 3962 no contiene en su texto ninguna previsión de derecho transitorio.

5) Es una norma de carácter procesal, que rige la actividad

²². "Corbacho Pérez c/ Corbacho Sánchez", J.A. Reseñas 1971, p. 47. , Nº 19

²³. "De Palma, Pedro y otros c/ Elaztein, Mario J.", 10 abril 1973, Cámara Civil de la Capital, sala C, E.D. 48-542.

²⁴. Ver Ricardo REIMUNDIN, Consideraciones sobre la ley 20.497, J.A. Doctrina 1974, p. 1 y ss (en especial capítulo II, P. 7).

de las partes y, en materia de derecho transitorio, está subordinada a lo dispuesto en el artículo 3 del Código civil.

6) La jurisprudencia dominante ha interpretado erróneamente el artículo 3962, confundiendo la "primera presentación en el juicio", con la "primera presentación posterior al 1º de julio de 1968".

7) El nuevo artículo 3962 no es aplicable a los juicios en trámite, en los que ya se había contestado la demanda, o efectuado la "primera presentación en el juicio", que se continuarán rigiendo por el antiguo artículo 3962.